



Roj: **STSJ EXT 12/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:12**

Id Cendoj: **10037330012016100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2016**

Nº de Recurso: **93/2015**

Nº de Resolución: **10/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

*SENTENCIA: 00010 /2016*

**La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Il'tmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey, ha dictado la siguiente:**

**SENTENCIA Nº 10**

**PRESIDENTE :**

**DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS.**

**MAGISTRADOS :**

**DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO**

**DON MERCENARIO VILLALBA LAVA**

**DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU**

**DON CASIANO ROJAS POZO /**

En Cáceres a diecinueve de enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº **93** de **2015**, promovido por el Procurador Sra. Ramírez-Cárdenas, en nombre y representación de DON Isidoro , DOÑA Noemi Y DON Ramón , siendo demandada **LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO** representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: desestimación presunta del recurso de reposición de 15 de junio de 2001 contra resolución de la CHG de 16 de mayo de 2001 resolviendo expediente NUM000 agotando la vía administrativa y desestimando solicitud de anotación en el Catálogo de aguas de la captación solicitada.

C U A N T I A: Indeterminada

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**SEGUNDO** : Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la



demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**TERCERO** : Recibido el recurso a prueba se admitieron y practicaron todas las declaradas pertinentes por la Sala, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este periodo, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

**CUARTO** : En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado Especialista **Don MERCENARIO VILLALBA LAVA**.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : Se interpuso por Isidoro , Noemi y Ramón , recurso contencioso-administrativo contra la tácita desestimación frente a la alzada que se presentó contra la resolución expresa desestimatoria a la petición de inclusión en el Catálogo de Aguas de un aprovechamiento que originó el procedimiento P-1652/96, y sin que las partes sometan a tela de juicio, que frente a la citada resolución se presentó recurso administrativo que a pesar del tiempo transcurrido no ha recibido una contestación expresa.

Se acompaña escrito de interposición, además del poder de representación al citado recurso administrativo y la solicitud del cambio de titularidad por Doña Noemi y Don Ramón por la adquisición del terreno el 5/01/2015, finca registral NUM001 , cuyo recurso de reposición fue presentado por Don Emiliano .

Manifiestan los recurrentes en la demanda que tal regadío y aprovechamiento es anterior a 1986, merced no solo a los informes municipales y de la Comunidad de Regantes y de las testificales sino por el informe de la Sección de Minas y del informe de teledetección.

**SEGUNDO** : Del examen del expediente administrativo se extrae que Emiliano solicitó el 17/09/1996 la anotación de un pozo en el polígono NUM002 , parcela NUM003 de Las Mesas (Cuenca) para el regadío de 10 Ha. de viñedo, acompañando a tal solicitud la petición de que la Comunidad de Regantes de la localidad ratificase que tal pozo tenía una profundidad de 90 metros y un diámetro de 0,50, y que servía para el regadío de 10 Ha., lo que es informado favorablemente por el presidente de la Comunidad de Regantes, informando también favorablemente el Alcalde Presidente de la localidad sobre la base de lo público y notorio y de las declaraciones juradas que se acompañaban y constan en el expediente administrativo, y escritura pública de adquisición del citado Ballesteros Ávila en 1989.

El informe del Servicio de Hidrología se basa en el informe de teledetección, que considera que en las imágenes de verano de 1984 se aprecia una actividad vegetativa intensa, considerando que existen cultivos de herbáceos de verano, entendiéndose en el citado informe de 2001 del Jefe del Servicio de Hidrología que al no haberse acreditado la existencia del pozo se entiende que no se ha obtenido agua del pozo.

Consta también en el citado expediente que el 14/03/1996, el Sr. Emiliano solicitó la limpieza de un pozo en el paraje " DIRECCION000 " que consta sirve para el regadío de 5 Ha. en el polígono NUM004 , parcela NUM005 NUM006 ). Antes, el 16/01/1996, se había solicitado la anotación de tal pozo en esa ubicación en el Catálogo.

En el expediente administrativo aparece una cédula Catastral en que la finca " DIRECCION000 " aparece en el polígono NUM004 , parcela NUM007 y polígono NUM002 , parcela NUM003 .

De lo hasta aquí expuesto se deduce que en el expediente NUM000 existe una solicitud para la anotación de un pozo en el Catálogo de Aguas para el regadío de 10 Ha. sito en el polígono NUM002 , parcela NUM003 del término municipal de las Mesas (Cuenca) el 17/09/1996 por parte de Emiliano , que es informado favorablemente por el Alcalde y el Presidente de la Comunidad de Regantes, en la finca " DIRECCION000 " , que adquirió 10 Ha. de 1989 de Explotación Agropecuarias "Valdemedianillo". En la nota simple informativa del Registro de la Propiedad se dice que en las Mesas, el citado Ballesteros Ávila posee una finca de 10 Ha. y otra de 5 Ha. de viñedo, dando lugar esta segunda al expediente NUM008 .

De otro lado consta la solicitud de limpieza de otro pozo en el mismo paraje de DIRECCION000 pero polígono NUM004 , parcela NUM005 . NUM006 ) de 19/02/1996, denegando el 9/9/98, para el regadío de 5 Ha., y cuya solicitud de anotación en el Catálogo de Aguas es de 16/01/1996, y cuya explotación comenzó en 1986, apareciendo en la cédula catastral, como decimos terrenos de titularidad del citado Emiliano en la parcela NUM007 . NUM006 , polígono NUM004 y polígono NUM002 , parcela NUM003 , ambos en el paraje " DIRECCION000 " .



El informe de teledetección lo refiere la Administración al polígono NUM002 , parcela NUM003 para el regadío de 10 Ha.

Se presenta junto con la demanda y el escrito de interposición un certificado del Jefe de Área de Industria y Energía de Cuenca, que señala que a nombre de Explotaciones Agrícolas "López de Haro" S.A. existe en el paraje "Finca DIRECCION000 " un alumbramiento autorizado desde 1983. Consta también en el proceso judicial las vicisitudes de tal finca registral NUM001 , que como también se señala en la escritura pública de adquisición del Sr. Emiliano del que los recurrentes traen causa fue adquirida por su vendedor "Explotaciones Agrícolas Valdemediano" de "Explotaciones Agrarias López de Haro" S.A., de ahí que la información de la Sección de Manantiales tenga toda su virtualidad.

**TERCERO** : La disposición transitoria 4ª de la Ley de Aguas de 1985 establecía que quienes quisieran seguir disfrutando de sus pozos privados en la misma forma que hasta ahora, podían solicitar la anotación del mismo en el Catálogo de Aguas de la Cuenca, pudiendo ser sancionados con multas coercitivas si no lo verificaban en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de tal norma, motivo por el que esta Sala, en doctrina ratificada por el Tribunal Supremo, siguió accediendo a la anotación pasando este periodo, y hasta la del PHN.

En el caso que nos ocupa consta acreditada la existencia del pozo merced a la anotación del recurso en el Registro de Pozos y Manantiales en 1983, y que con él se regaba la finca según los ortofotos, careciendo de sentido que tal superficie se regase con otro recurso al no existir riego superficial ni otro recurso, apoyando tales pruebas objetivas las testificales e informes de las entidades públicas a que antes hemos hecho mención, que si bien frente a las mismas puedan verificarse tales objeciones, el apoyo de lo expresamente señalado determina que realmente tengan apoyo y fundamento, unido lo anterior a que el citado pozo no es el solicitado en la parcela NUM007 . NUM006 , polígono NUM004 , que el causante de los recurrentes cifra en explotación en fecha de 1986 (es decir posterior a la fecha en que se reconocerían los derechos) y para el regadío de 10 Ha.

**CUARTO** : Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que los impone siguiendo un criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española:

## FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Isidoro , Doña Noemi y Don Ramón contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Guadiana recaída en el expediente NUM000 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la debemos de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, reconociendo el de los recurrentes a que se anote en el Catálogo de Aguas el pozo de su titularidad sito en el polígono NUM002 , parcela NUM003 del Termino Municipal de las Mesas en Cuenca para el regadío de 10 Ha., y todo ello con expresa condena en cuanto a costas por la Administración demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación para la unificación de doctrina siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 96 y 97 de la LJCA . El recurso deberá interponerse ante esa Sala en el plazo de treinta días, debiendo la parte recurrente consignar un depósito de 50 euros. Si no se consigna dicho depósito el recurso no se admitirá a trámite.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.